

"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

#### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 123/24-2025/JL-I.

- 1) Fidencio Pérez Solís (Actor)
- 2) Julio Cesar Almeyda Hernández (Demandado).
- 3) Itzelly Guadalupe Gasca Mijangos (Demandado).
- 4) Itzeli Mijangos (Demandado).
- 5) Fuente de trabajo denominado "Taller de Hojalatería y pintura La Ranita" (Demandado).

En el expediente número 123/24-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Fidencio Pérez Solís en contra de 1) Julio Cesar Almeyda Hernández, 2) Itzelly Guadalupe Gasca Mijangos, 3) Itzeli Mijangos, 4) Fuente de trabajo denominado "Taller de Hojalatería y pintura La Ranita"; con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 123/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Fidencio Pérez Solís, en contra de Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita.

#### RESULTANDO

##### A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 14 de octubre del 2024, el ciudadano Fidencio Pérez Solís, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 123/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 27 de noviembre del 2024, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. **Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

##### III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 24 de abril del 2025, que obra en las fojas 21 y 22 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita** fueron emplazadas a juicio.

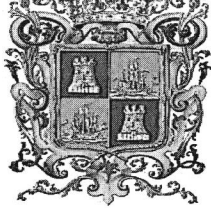
##### IV. No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda.

Con fecha 04 de junio del 2025, el secretario Instructor dictó acuerdo en cuyo punto PRIMERO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el jueves 28 de agosto de 2025 a las 12:00 horas.

##### B) FASE ORAL.

###### I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de agosto del 2025 a las 12:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 04 de junio del 2025, en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

pruebas ofrecidas por la parte actora el ciudadano Fidencio Pérez Solís, en compañía de su apoderada jurídica, el licenciada Carlos Leny Azamari Cu Sosa, así como su derecho de formular reconvencción.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **puntos de litis lo siguiente:**

- La jornada extraordinaria superior a la décima hora extra.

- d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora:**

1. Confesional ofrecida en numeral romano I, a cargo de las demandadas Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia
2. Inspección ocular ofrecida en el numeral romano II, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 15 de julio del 2023 y 15 de julio del 2024, se admite y serán valorado al momento de emitirse la sentencia.
3. Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

**II. Audiencia de juicio con fecha 19 de septiembre del 2025.**

Con fecha 19 de septiembre del 2025 a las 13:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

**De la parte actora:**

1. **Confesional ofrecida en numeral romano I, a cargo de las demandadas Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita,** dada la certificación del secretario en la cual hizo constar que no compareció persona alguna por cada una de las personas morales para absolver posiciones de este desahogo se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se le declara confesa de las posiciones articuladas las cuales se clasifican de legales.
2. **Inspección ocular ofrecida en el numeral romano II,** dado a la incomparecencia de los demandados en la audiencia de juicio se da por incumplimiento, debido a esto se señala que la prueba será valorada al momento del dictado de la sentencia.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

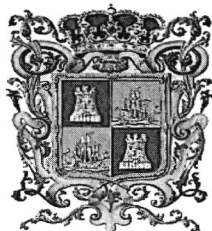
De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Fidencio Pérez Solís en contra Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de agosto del 2025 a las 12:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos:**

- La jornada extraordinaria superior a la décima hora.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

#### **III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional ofrecida en numeral romano I, a cargo de las demandadas Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita, Favorece a su oferente en razón de que todos los absolvente fueron declarados confesos de las mismas posiciones referentes a si el actor trabajó horas extra, las cuales son las siguientes:**
  - ¿Qué reconoce que el actor laboró 24 horas extra de manera semanal?
  - ¿Qué reconoce que se le adeuda las horas extras que laboró?
- 2) **Inspección ocular ofrecida en el numeral romano II, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 15 de julio del 2023 y 15 de julio del 2024, la cual fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece a su oferente, ya que la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.**
- 3) **Presuncional en su doble aspecto legal y humano ofrecida en el numeral romano III, favorece a su oferente por los motivos que se precisaran más adelante en la sentencia.**
- 4) **Instrumental de actuaciones ofrecida en el numeral romano IV, favorece a su oferente por los motivos que se precisaran más adelante en la sentencia.**

#### **IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.**

De acuerdo con el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por el ciudadano Fidencio Pérez Solís de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Lo anterior, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 04 de junio de 2025, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 2, en el numeral 4 del capítulo de hechos del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. De manera que, se condena a los demandados Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita a Reinstalar a la parte actora del presente juicio en su centro de trabajo ubicado en Avenida circuito constitución, número 7, colonia la peña, C.P. 24089, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, en su puesto de trabajo denominado "maestro albañil" con un horario de trabajo diurno de las 7:00 a las 15:00 de lunes a sábado teniendo como día de descanso los domingos, debiendo de disfrutar con media hora de descanso, teniendo un salario diario base de \$333.33.

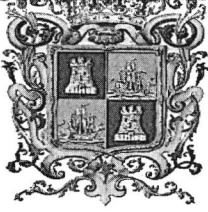
#### **V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE**

##### **1. Análisis del salario base de la condena.**

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$333.33 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Maestro Albañil", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo. En consecuencia, por las actividades de Maestro Albañil que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por el actor.

**VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.**

**6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, propietarios de la negociación denominada Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 15 de julio del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -15 de julio del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 años y 04 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$333.33, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$121,665.45**

**6.2 Interés mensual del 2%.**

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

**Cálculo del interés mensual.**

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$333.33), el cual arroja un total de \$149,998.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,999.97**

La cantidad de **\$2,999.97** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

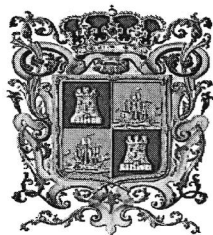
Al día de hoy, han transcurrido 04 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$11,999.98**

**VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.**

**Se absuelve del pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita a reconocer** al ciudadano Fidencio Pérez Solís, la antigüedad de la trabajada a partir del día 15 de julio del 2024, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS

##### 8.1. Pago de aguinaldos reclamados.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró el pago correspondiente a dicha prestación, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de aguinaldos del año 2022, año 2023 y parte proporcional del año 2024, ahora bien, dado que el caso que nos ocupa en la sentencia consiste en la acción de reinstalación el pago de correspondiente al año 2024 será realizado de forma completa y no proporcional, además la parte demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos años, se declara procedente el pago de los aguinaldos del penúltimo y último año de servicio.

Ahora correspondiente al pago de los aguinaldos reclamados, quedan de la siguiente manera:

Año	Día	Salario	Total.
2022	15	\$333.33	\$4,999.95
2023	15	\$333.33	\$4,999.95
2024	15	\$333.33	\$4,999.95
<b>TOTAL:</b>			<b>\$14,999.85</b>

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$14,999.85** por concepto de aguinaldos, en los términos antes mencionado.

##### 8.2. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.<sup>2</sup>

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

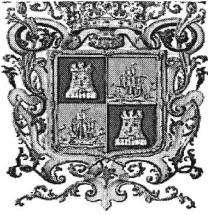
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto en la forma siguiente:

Años	Días	Monto	Prima vacacional del 25%
Primer año de prestación de servicios (2023)	12	\$333.33	\$999.99
Segundo año de prestación de servicio (2024)	14	\$333.33	\$1,166.65
Tercer año de prestación de servicio (2025)	16	\$333.33	\$1,333.32

<sup>2</sup> Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

<b>TOTAL:</b>	<b>\$3,499.96</b>
---------------	-------------------

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$3,499.96** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al primer y segundo año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

**8.3. Pago de séptimo día reclamados en el inciso G**

En cuanto a la prestación del pago de séptimo día reclamada, se declara procedente, en razón de que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda correspondiente al inciso G, en el capítulo de hechos relevantes de la relación laboral, el actor mencionando que solo le era pagado SEIS DÍAS a la semana y por tanto se asume que el dicho pago no le era cubierto, además de que la parte demandada fue omisa en ofrecer pruebas en contrario para desvirtuar lo manifestado por el actor.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a el pago por un monto de \$17,333.16 correspondiente a los 52 días adeudados por la parte demandada, dicha cantidad se obtiene de multiplicar el salario diario base de \$333.33 pesos por los 52 días de adeudo.

**8.4. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social.**

Se declara fundada su acción, acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena inscribir al régimen obligatorio de la seguridad social al actor Fidencio Pérez Solís a partir de la fecha en que dio inicio la relación laboral el 08 de marzo del 2022 con el salario diario base acreditado en autos del presente expediente de \$333.33 y, en consecuencia en caso de existir una diferencia con el salario diario base mencionado, esta autoridad ordena a la demandada efectuar al ente asegurado el pago de las mismas. Pues existe un criterio que considera el salario base de cotización contemplado en la Ley del Seguro Social como equivalente al salario integrado a que hace referencia la Ley Federal del Trabajo, pues además de la cuota diaria, en él se integran otras prestaciones, el cual esta autoridad comparte.<sup>3</sup>

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>4</sup>

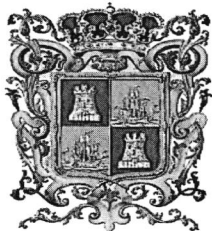
En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

**8.5. Jornada Extraordinaria Reclamada.**

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

<sup>3</sup> Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, **SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 172680, 31 de enero de 2007.

<sup>4</sup> **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



“2025, Año de la mujer Indígena”  
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

#### **A). Establecimiento de cargas probatorias.**

La parte actora afirma que laboró de las 07:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con domingo como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>5</sup>

#### **B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

En audiencia preliminar de fecha 28 de agosto del 2025, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$333.33, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$41.66.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$41.66 más \$41.66, siendo un total de \$83.32 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$83.32, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$38,993.76**

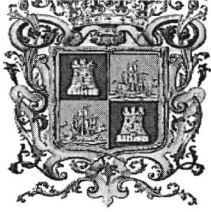
**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$38,993.76 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### **C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Respecto a las horas extras superiores a las nueve primeras horas, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 780 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extras semanales reclamadas por la actora.<sup>6</sup>

<sup>5</sup>Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

<sup>6</sup> Tesis: III.2o.T. J/2 L (11a.) **TIEMPO EXTRAORDINARIO. DEBE TENERSE POR ACREDITADO EL QUE EXCEDA DE 9 HORAS A LA SEMANA, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO Y NO SE ESTÉ EN UN SUPUESTO DE INVEROSIMILITUD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1535, Registro digital: 2029589



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

El salario diario base es de \$333.33, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$41.66.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$41.66), siendo un total de \$124.98 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$124.98, multiplicado por las 780 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$97,484.40**.

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$97,484.40 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 780 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano Fidencio Pérez Solís, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita** no dieron contestación a la demanda.

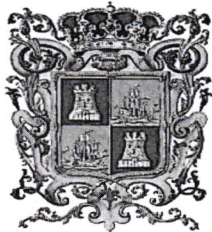
**SEGUNDO:** Se condena a los demandados **Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita** a Reinstalar a la parte actora en sus respectivos pues de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a los demandados **Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Julio Cesar Almeyda Hernández, Itzelly Guadalupe García Gasca Mijangos y/o Itzeli Mijangos, Fuente de trabajo denominado Taller de Hojalatería y Pintura la Ranita** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."**



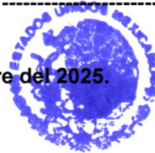
"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de diciembre del 2025.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAM.  
NOTIFICADOR

Lic. Jorge Ivan Mut Cen  
Actuario y/o Notificador